



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de julio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0260-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: RUTH CANENCIO SILVA
 Accionado: CONVIDA EPS
 Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT
 JUNICAL MEDICAL S.A.S

 Sentencia: **084 D° Salud**
 Decisión: **Niega**

RUTH CANENCIO SILVA, identificada con c.c. 57.796.633, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, los cuales considera vulnerados por las accionadas **CONVIDA E.P.S.**, y/ o las vinculadas, ello al no autorizar y/o suministrar de acuerdo a su patología de manera integral, el servicio de transporte, alojamiento y alimentación permanente para ésta y un acompañante, en los casos que deba ser trasladada fuera de su residencia a otra ciudad.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Soy un paciente de 57 años de edad, afiliada a CONVIDA E.P.S., en régimen subsidiado y diagnosticado con: "M160 COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL-M162 COXARTROSIS A CONSECUENCIA DE DISPLACIA BILATERAL":

SEGUNDO: De acuerdo a mis condiciones de salud, el medico tratante me ordenó lo siguiente:

-REPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) IZQUIERDA, con autorización, dado para el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A, programada para la fecha 14 de julio de 2022 a las 12:20 am.

TERCERO: Dadas a mis condiciones, no puede depender de si misma por mis patologías, y requiero con suma urgencia ambulancia para transportarse de lugar de residencia al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., donde se ordenaba y/o autorizaba, por parte de CONVIDA E.P.S.

CUARTO: Requiero de transporte especial para trasladarse a las citas y procedimientos que sean ordenados constantemente, así como el tratamiento que esta programado por mi enfermedad, por no cuento con los recursos económicos suficientes para acarrear estos gastos de transporte, ni con un transporte particular para ir donde lo requiero, es por esto que se requiere que CONVIDAE.P.S-S SUMINISTRE el transporte (ida y regreso) PERMANENTE para mi y un acompañante, dentro de nuestra ciudad de residencia Girardot, así como a las demás ciudades donde sea remitida, con el fin de acudir a los servicios ordenados y autorizados por la E.P.S.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior, señor juez no cuento con TRANSPORTE, AUN SEGUIMOS EN EMERGENCIA SANITARIA Y CON LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRASLADO PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE, señor juez soy una persona de escasos recursos, no laboro el único que ve por el hogar en mis hermanos para el cuidado de mi señora madre, toda esta situación me genera vulnerabilidad, por lo cual acudo a usted señor(a) jue, con el fin de obtener una pronta solución ya que el momento que la E.P.S me remite a una ciudad diferente a la de mi residencia esta generando una barrera al acceso al servicio de salud.

PETICIONES

PRIMERO: Que el señor juez le ordene a CONVIDA E.P.S AUTORIZAR y/o GESTIONAR de manera URGENTE GESTIONAR el trámite administrativo para que sea asignado el transporte puerta a puerta de acuerdo a mi patología y demás ordenes de manera INTEGRAL.

SEGUNDO: Que el señor juez le ordene a CONVIDA E.P.S Y/O QUIEN CORRESPINDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (de ser necesarios) para mi y un acompañante, en caso de ser trasladada a otro lugar fuera de mi residencia (Girardot), con el fin de poder acudir al procedimiento, tratamiento ordenado por los especialistas en salud de acuerdo a mis patologías.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LA ACCIONADA

Alega el agente oficioso que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la Seguridad Social.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 5 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, y a su vez se negó la medida provisional, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

La accionada **CONVIDA E.P.S**, a través de CLAUDIA CALDAS VERA, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 20 y aportó documentos obrantes a folio 22 a 37.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, no se pronunció al respecto dejando transcurrir el termino en silencio.

La vinculada **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S**, no se pronunció al respecto dejando transcurrir el termino en silencio.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar



en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **CONVIDA E.P.S** y/o vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante **RUTH CANENCIO SILVA**, ello al no autorizar y/o suministrar de acuerdo a su patología de manera integral, el servicio de transporte, alojamiento y alimentación permanente para ésta y un acompañante, en los casos que deba ser trasladada fuera de su residencia a otra ciudad.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

NATURALEZA JURÍDICA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

LA NATURALEZA DE LA SALUD: SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la



Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Transporte

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información"* (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*, el cual busca que *"las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución"* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *"transporte o traslado de pacientes"*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"* (Negrilla fuera de texto original).



En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatare con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”.

Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “*con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas*”.

La prima adicional es “*un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado*”. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención**



en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) **"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que *"tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"*.

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala: «Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, en Sentencia T-272 de 2019 la Corte señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado».** (Negrilla fuera del texto original).

Frente al elemento de *«ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante»*, ha dicho la Corte en Sentencia T-162 del 2018 que tiene lugar cuando la actuación del actor denota



el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que «*deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia*».

En este orden, en caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar. Sin embargo, la Corte ha aclarado en Sentencia T-272 de 2019 que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En tales eventos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera 'temeraria' y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Igualmente, la Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) **no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.**

De otro lado, para la Corte la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. En efecto, la función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son: *identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes.*

Ha indicado tal Corporación que, promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, **cundo de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo;** y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"

En suma, las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, **el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.**



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la señora **RUTH CANENCIO SILVA**, identificada con c.c. 57.796.633, es una paciente de 57 años de edad, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con CONVIDA E.P.S S.A.S, en el régimen subsidiado, y de igual manera, tiene antecedente de REMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA), y a su vez tiene como diagnóstico: COXARTROSIS A CONSECUENCIA DE DISPLASIA BILATERAL, por lo que en consecuencia el médico tratante le ordenó cita médica consulta de ortopedia (CADERA HOMBRO) PRIMERA VEZ, para el día 14 de julio de 2022 a las 12:20 am, en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA.

De igual manera, indica la accionante que requiere el servicio de transporte puerta a puerta de acuerdo a su patología y demás ordenes expedidas por los especialistas de manera integral, y de acuerdo a su patología.

De otra parte, la accionada **CONVIDA E.P.S**, informó al despacho que la tutela de la referencia debe ser negada por carencia de objeto para condenar, toda vez que la accionante ya ha instaurado otra acción de tutela por hechos similares y persiguiendo las misma pretensiones, y allega el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2.018, emanado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, en el cual se tutelan los derechos de la accionante así:

RESUELVE

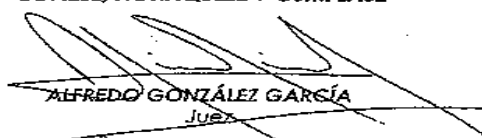
PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, de la señora **RUTH CANENCIO SILVA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a CONVIDA E.P.S. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia GARANTICE LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA -REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA - PROTESIS NO CEMENTADA Y CONSULTA - ANESTESIOLOGÍA, ASI COMO LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEMÁS CONTROLES QUE REQUIERA EN SU EVOLUCIÓN POST-QUIRURGICA, y en el evento de que todos aquellos tratamientos y/o servicios médicos que NO se encuentren incluidos en el Plan de beneficios, se AUTORIZARÁ a CONVIDA E.P.S., para que repita, en el presente caso a cargo de LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada ésta decisión.

CUARTO. DISPONER la notificación de ésta providencia a las partes, conforme al artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Ocg/CCLC



Por otro lado, las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, pese a haber sido notificadas del tramite de la tutela, al correo electrónico de cada entidad, no se pronunciaron al respecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado y las pruebas aportadas por las partes, encuentra el despacho que el fallo de fecha 18 de julio de 2018, emanado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, en su ordinal segundo, deja claro que se concede el servicio de transporte y alojamiento para la realización del procedimiento **REPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**, y para los **demás controles que requiera en su evolución post-quirúrgica**, así mismo, es de resaltar que dichos procedimientos tutelados obedecieron al diagnóstico principal de la accionante, esto es la **COXARTROSIS**, cuya patología produce fuertes dolores, sumado a ello, es de tener presente que la tutela de la referencia versa sobre la misma patología, y que el dolor que presenta y por el cual se expide orden medica esta correlacionada con la intervención de **REPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la petición de tutela formulada por la señora **RUTH CANENCIO SILVA**, identificada con c.c. 57.796.633, contra la accionada **CONVIDA E.P.S**, debe ser negada, toda vez que la parte aquí accionante ya había interpuesto otra acción de tutela contra la accionada **CONVIDA E.P.S**, por peticiones similares ante la administración de justicia, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado No. 2018-00352, y cuyo fallo amparo los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, por tal motivo, debe acudir a dicho despacho, si considera que la accionadas no han dado cumplimiento al mismo, e iniciar el respectivo incidente de desacato ante el mencionado juzgado, pues mal haría este despacho en proferir un nuevo fallo de tutela, cuando ya existe un proveído respecto de las pretensiones solicitadas en la tutela de la referencia, esto es el servicio de transporte, y en razón a ello, se reitera, que la tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Respecto de las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, el despacho niega la tutela, toda vez que las mismas no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora la señora **RUTH CANENCIO SILVA**, identificada con c.c. 57.796.633, toda vez que autorizo los servicios en salud que requería la accionante.

De otro lado, respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la señora **RUTH CANENCIO SILVA**, identificada con c.c. 57.796.633, **a futuro**, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **RUTH CANENCIO SILVA**, identificada con c.c. 57.796.633, contra la accionada **CONVIDA E.P.S** y las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el tratamiento integral solicitado por el agente oficioso del menor, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c5b1de303ac5169c39e6c47b118edb6dc98b739cfe90d60b8b59bea5bf98f**

Documento generado en 13/07/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>